

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticuatro, (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).-

Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00005-00

RADICADO : 080014053007202400005-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ

ACCIONADO : SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado contra SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que a través del radicado Nro. 20230500083912 del 19 de octubre de 2023, se le solicitó a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO el reconocimiento e inscripción de dignatarios elegidos el 30 de septiembre de 2023 en la Junta de Acción Comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO del Municipio de GALAPA, a la Subsecretaría de Participación Comunitaria y Convivencia de la Secretaria del Interior del Departamento del Atlántico, entre ellos que se inscribieran a las siguientes personas elegidas el 30 de septiembre del 2023 y descritas en el acta de escrutinio.

Que mediante resolución del 08 de noviembre del 2023, con número de Radicado: 20230610009661 la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO no accedió a la solicitud de inscripción de los (as) Directivos (as) y Dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO del Municipio de GALAPA..

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

“1. Que se DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD y se deje SIN EFECTOS JURIDICOS la violación inconstitucional e ilegal con la negativa de Secretaría del Interior Departamental del Atlántico, Jaime David Navarro Herrera – Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia, O A QUIEN HAGA SUS VECES, de la no inscripción de los Directivos y Dignatarios la elección de Junta de Acción Comunal Cantillera Chiquito, realizada el 30 de septiembre de 2023, de conformidad a la Constitución y leyes vigentes.

2. TUTELAR a favor de este actor, de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cantillera Chiquito, los derechos constitucionales fundamentales A ELEGIR Y SER ELEGIDOS y los derechos fundamentales de las mujeres A ELEGIR Y SER ELEGIDAS, violados por Secretaría del Interior Departamental del Atlántico, Jaime David Navarro Herrera – Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia, O A QUIEN HAGA SUS VECES, Derecho al Trabajo, Igualdad, Dignidad Humana, acorde a los supuestos de hecho y de Derecho referidos anteriormente, se tutele también el derecho fundamental al debido proceso violado por esta entidad.

3. En consecuencia, de lo anterior, le solicito muy respetuosamente su pronunciamiento, ORDENANDO a la accionada Secretaría del Interior Departamental del Atlántico, Jaime David

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400005-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA
PROVIDENCIA : 24/01/2024 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Navarro Herrera – Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia, al el Ministerio del Interior, O A QUIEN HAGA SUS VECES, que proceda de INMEDIATO a la INSCRIPCIÓN y RECONOCIMIENTO de todos y cada uno de los Directivos y dignatarios elegidos en el proceso eleccionario del 30 de septiembre del 2023 y declarados ganadores en el Acta de Escrutinio emitida por el Tribunal de Garantías...”

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del enero doce (12) de 2024, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA SECRETARIA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO

La accionada remite respuesta informando al juzgado que antes de recibir solicitud de las elecciones de 30 de septiembre de 2023, la Secretaria del Interior Departamental ya había recibido mediante radicado No 20220500023572 del 13 de mayo de 2022, una solicitud de reconocimiento de personería e inscripción de dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO del municipio de Galapa, organismo comunal constituido el 24 de abril de 2022 y dignatarios elegidos en la misma fecha, según la documentación que se aportó mediante solicitud radicada bajo el número 20220500023572.

En este punto resulta indicar que frente a las irregularidades en el proceso electoral comunal, la LEY 2166 de 2021, norma de carácter especial que regula la actividad comunal, dispone que hay asuntos que son susceptibles de impugnación , entre ellos las elecciones de directivos y dignatarios de un organismo comunal, dicho proceso de impugnación se surte en dos instancias, la primera instancia se efectúa ante el organismo comunal de grado inmediatamente superior, y la segunda instancia será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección , control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor a 4 meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo del grado superior, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y 56 de la LEY 2166 de 2021

Bajo este entendido es la demanda de impugnación el único mecanismo dispuesto por la LEY 2166 de 2021 que tienen los afiliados de los organismos comunales para controvertir el proceso de elección de los directivos y dignatarios de dichos organismos.

En consecuencia, si en el proceso de elecciones del 24 de abril de 2022, los afiliados de la Junta de acción comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO, consideraban que existían méritos suficientes y pruebas para impugnar las elecciones de directivos y dignatarios de la junta, debieron acudir a la demanda de impugnación cumpliendo con los requisitos que se incluyen para la demanda y presentarse en el plazo establecido en sus estatutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria del Interior, nunca recibió en segunda instancia, demanda de impugnación contra el proceso eleccionario realizado el 24 de abril de 2022.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400005-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA
PROVIDENCIA : 24/01/2024 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Que en atención a la solicitud radicada el 13 de mayo de 2023, la Secretaria del Interior departamental, mediante Resolución No 669 del 17 de julio de 2022, reconoció personería jurídica e inscribió los dignatario de la Junta de Acción Comunal VEREDA CANTILLERA CHIQUITO en la cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CANTILLERA CHIQUITO DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO la cual es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, la cual desarrollará en todos los términos legales, sus actividades en el siguiente territorio: SENTIDO NORTE - SUR: 508718.00 m E Coordenada este 1202284.00 m N Coordenada Norte 508713.00 m E Coordenada este 1202281.00 m N Coordenada Norte Al contestar por favor cite : *20230610009661* Radicado No.: 20230610009661 Pag 3 de 4 SENTIDO SUR - NORTE: 511272.30 m E Coordenada Este 1200826.37 m N Coordenada Norte 511263.00 m E Coordenada Este 12008.00 m N Coordenada Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir los Dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO para un periodo comprendido a partir del expedición del presente acto administrativo hasta el treinta (30) de junio de 2026 quedando integrada así:

PRESIDENTE: JORGE ELIECER SEVERICHE BETIN C.C No 72269786 VICEPRESIDENTE: FERNANDO EMILIO GARCIA PARRA C.C No 8697133 TESORERO: HAWI DE JESÚS LEMUS ALANDETE C.C No 1045683822 SECRETARIA: LINDA PATRICIA VARELA RODRIGUEZ C.C No 22590003

CONCILIADORES:
JAIME DE JESUS LEMUS PEREZ CC.No. 8690054
RUBI DEL CARMEN GARCIA BALLESTEROS C.C No 32672954

DELEGADOS: DARWIN AMETH BARON CUETO C.C No 8801373 ASTERIO MANUEL TORRES GAMEZ C.C. No 6893918 ROBINSON DE ALBA VILLANUEVA C.C. No 3727472

EMPRESARIAL: JORGE ELIECER SEVERICHE VERGARA C.C. No 15043701
SALUD: GLIDIS RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. No 22.673.880
ADULTO: MAYOR ILVA ROSA AHUMADA MAURY C.C. No 32728854 J
UVENTUD: JOSUE SAMUEL ECHEVERRIA FLOREZ C.C. No 1002128416

ARTÍCULO TERCERO: Inscribir como Fiscal a ALBERTO ENRIQUE VERGARA RUIZ identificado con la C.C No. 8725847, quién no hace parte de la Junta Directiva.

ARTÍCULO CUARTO: Inscribir los estatutos de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO del municipio de GALAPA, debido a que se encuentra conforme a los requisitos formales legales vigentes y no contrarían el orden público y las buenas costumbres.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011”

En este sentido, la Secretaria del Interior Departamental ya había reconocido e inscrito unos dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO del Municipio de GALAPA para el periodo 01 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2026, contemplando el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400005-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA
PROVIDENCIA : 24/01/2024 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

principio de la Buena Fe y en observancia de las normas comunales, Ley 2166 de 2021, Decreto 890 de 2008, y Decreto 2350 de 2003

A parte del proceso de impugnación de las lecciones que los afiliados de la junta de acción comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO tenían en las instancias comunales contra el proceso adelantado el 24 de abril de 2022, contra la Resolución No 0669 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se reconoció personería jurídica e inscribió los dignatarios de la Acción comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO, procedían los recursos los recursos administrativos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Los recursos que procedían contra la decisión administrativa emitida por la Secretaria del Interior Departamental mediante Resolución No 0669 del 17 de junio de 2022, NO SE INTERPUSIERON, en este sentido, el referido acto administrativo que quedo en firme y debidamente ejecutoriado.

Que el 13 de septiembre de 2023, mediante radicado 20220500023572 el señor JORGE SEVERICHE BETIN, presidente de la Junta, allegó documentación relacionada con unos encargos. El Subsecretario de Participación Comunitaria y convivencia de la Secretaria del Interior Departamental dio contestación mediante oficio No 20230610008601 del 29 de septiembre de 2023.

Que los señores RODOLFO GARCES Y ROBERTO SEQUERA LORA, radicaron en la Gobernación del Atlántico, mediante radicado No 20230500083912 del 19 de octubre de 2023, solicitud de reconocimiento e inscripción de unos nuevos dignatarios de unos nuevos dignatarios de la junta de acción comunal VEREDA CANTILLERA CHIQUITO, elegidos en un proceso eleccionario celebrado el 30 de septiembre de 2023. Esta es la petición objeto de la tutela, es de resaltar que la petición no fue elevada por el accionante, señor MARCO AURELIO MANOTAS HERNANDEZ.

Que la Subsecretario de Participación Comunitario y convivencia de la Secretaria del Interior Departamental, se dio teniendo en cuenta que a la Junta de Acción Comunal la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO, la Secretaria del Interior Departamental, ya le había recocado e inscrito unos dignatarios de dicho organismo comunal para el periodo de 01 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2026.

Que en el evento que los afiliados del organismo comunal decidieran realizar una elección de todos los directivos y dignatarios, previamente se debió tramitar el proceso que motiva el cambio de todos sus directivos y dignatarios, ya fuera por:

- 1- Desafiliación del organismo comunal de uno o varios directivos y dignatarios, dentro de las causales que establece el artículo 28 de Ley 2166 de 2021.
2. Por renuncia de uno o varios directivos y dignatarios a su cargo al que fue elegido en el organismo comunal. (No implica desafiliación del organismo comunal).
3. Que se haya adelantado un proceso de revocatoria o remoción de uno o varios directivos o dignatarios de un organismo comunal.

En consecuencia, esta Secretaría NO accede a la solicitud de inscripción de los (as) Directivos (as) y Dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO del Municipio de GALAPA.

Que en la solicitud radicada bajo el No 20230500083912 del 19 de octubre de 2023 petición de reconocimiento e inscripción de unos nuevos dignatarios de unos nuevos dignatarios de la junta de acción comunal VEREDA CANTILLERA CHIQUITO, elegido en un proceso celebrado el 30

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400005-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA
PROVIDENCIA : 24/01/2024 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

de septiembre de 2023, se evidenció que el Presidente del organismo comunal JORGE SEVERICHE BETIN no había renunciado, inscrito mediante Resolución No 0669 del 17 de junio de 2022, no ha renunciado a su cargo, así como tampoco se evidenció en los soportes proceso de remoción de cargo.

Para el caso del señor DARWION BARON, delegado del organismo comunal inscrito mediante Resolución No 0669 del 17 de junio de 2022, en la solicitud de 19 de octubre de 2023 no se evidenció el proceso declarativo de desafiliación que hace referencia en el acta No 003-2023 procedimiento que se debe surtir antes de elegir un nuevo delegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta del caso señalar, que en un organismo comunal sus afiliados o delegados pueden entrar en una situación de renuncia, desafiliación, sanción, cambio de residencia, remoción del cargo en cualquier tiempo, situación que genera la necesidad de convocar a una asamblea de elección. En este sentido todos estos procedimientos se deben realizar antes de elegir un nuevo dignatario de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, LEY 2166 DE 202, DECRETO REGLAMENTARIO 1501 DE 2023.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Del Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400005-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA
PROVIDENCIA : 24/01/2024 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante la constitución de la Junta de acción comunal?

ARGUMENTACIÓN.

Sobre la procedencia de la acción en cuanto a la existencia de otro medio de defensa.

En sentencia T – 084 de 2018 tratando el tema de la subsidiaridad de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló:

11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

12. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400005-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA
PROVIDENCIA : 24/01/2024 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

La parte indica que la accionada ha violado su derecho al debido proceso entre otros, al negarse a inscribir unos nuevos dignatarios a la Junta de acción comunal VEREDA CANTILLERA CHIQUITO, elegido en un proceso celebrado el 30 de septiembre de 2023.

Revisado el material probatorio presentado por ambas partes se analiza que la petición elevada por el actor el 19 de octubre de 2023 bajo el radicado Nro. 20230500083912 en el cual se solicita el reconocimiento e inscripción de dignatarios elegidos el 30 de septiembre de 2023 en la Junta de Acción Comunal de la VEREDA CANTILLERA CHIQUITO del Municipio de GALAPA fue respondida por la Subsecretaría de Participación Comunitaria y Convivencia de la Secretaría del Interior del Departamento del Atlántico dentro del tiempo establecido, cuya negativa obedece al incumplimiento de requisitos previos, necesarios para lograr tal solicitud.

Lo pretendido por el actor entre otros aspectos es que se “ *DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD y se deje SIN EFECTOS JURIDICOS la violación inconstitucional e ilegal con la negativa de Secretaría del Interior Departamental del Atlántico, Jaime David Navarro Herrera – Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia, O A QUIEN HAGA SUS VECES, de la no inscripción de los Directivos y Dignatarios la elección de Junta de Acción Comunal Cantillera Chiquito, realizada el 30 de septiembre de 2023, de conformidad a la Constitución y leyes vigentes.*

Al respecto cabe señalar que existe medio de defensa para acatar los actos administrativos impetrando inicialmente los recursos de ley agotando vía gubernativa, y de ser el caso presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien es el competente para dejar sin efecto y declarar la nulidad de un acto administrativo, donde incluso se puede solicitar la suspensión provisional del actor que se dice nulo.

Lo pretendido por la parte accionante puede ser dilucidadas ante el juez de lo contencioso administrativo, lo que indica que existe otro medio judicial de defensa, al cual puede acudir para que sea el juez competente el que determine a cuál de las partes le asiste razón, pues mientras la parte accionante señala que se vulneró el derecho al debido proceso al negar la inscripción, la accionada indica que procedió conforme la ley para dicha negativa, lo cual debe ser dilucidado por el juez competente, dentro de un proceso amplio donde ambas partes tengan la oportunidad de aportar, controvertir y solicitar pruebas, demostrar a quien le asiste la razón.

Ahora bien, podría entrarse al estudio de fondo de la acción de tutela, si a pesar de existir ese otro medio judicial ordinario de defensa, se hubiese probado la existencia de un perjuicio irremediable, pero ello no ha ocurrido.

En efecto, Tratando el tema de la existencia un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T - 1006 de 2006 donde expresó:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400005-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JAIME DAVID NAVARRO HERRERA – SUBSECRETARIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y CONVIVENCIA
PROVIDENCIA : 24/01/2024 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Teniendo en cuenta que no se ha traído prueba de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional para entrar a estudiar el fondo de una acción de tutela ante la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial se debe negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela interpuesta por **MARCO AURELIO MANOTAS HERNÁNDEZ** contra **SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia
2. Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANGEL RIVALDO CORTIZZO**
- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1029e1bd20711a3289c1ad241377ff7187b901b00e4d7e39d44f457bc722066**

Documento generado en 24/01/2024 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>